JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: **Medida de Protección – Consulta**
Denunciante: **Leidy Milena Bernal Guerrero**
Demandado: **Alexander Cárdenas Bajonero**
Radicado: 2020-00469

Procede el despacho a resolver la consulta ordenada por la **COMISARÍA ONCE DE FAMILIA SUBA I,** de esta ciudad, sobre la decisión contenida en su Resolución de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020).

A N T E C E D E N T E S:

La señora **LEIDY MILENA BERNAL GUERRERO,** en favor suyo, compareció a la **COMISARÍA ONCE DE FAMILIA SUBA I**, para formular incidente de desacato sobre la medida de protección interpuesta al señor **ALEXANDER CÁRDENAS BAJONERO**, a través de resolución de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), donde se le ordenó al citado, que se abstenga de realizar todo acto de provocación, agresión física, verbal, psicológica, intimidación, maltrato, humillación, ultraje amenaza, ofensa, agravio acoso, retaliación, escandalo o cualquier otro acto que le cause daño a la señora **LEIDY MILENA BERNAL GUERRERO**. Igualmente, se le ordenó al denunciado **ALEXANDER CÁRDENAS BAJONERO**, acudir a tratamiento terapéutico, a través de una entidad pública o privada que preste el servicio para el manejo del consumo de su conducta que le permita obtener orientación y apoyo en la resolución de conflictos, manejo de emociones, comunicación asertiva, entre otros aspectos.

Dentro de los hechos esbozados en el incidente, refiere la denunciante **LEIDY MILENA BERNAL GUERRERO**:

"*(…) el día 12 de enero de 2020 hacia las 8 de la mañana mi compañero ALEXANDER CARDENAS BAJONERO me pidió un jabón y me pidió la tarjeta de nómina, me dijo que cuantas deudas teníamos que él me ayudaba pero que él se iba de la casa. Yo estaba barriendo en ese momento, le dije listo no sé cuánto son las deudas pero esta bien váyase, entonces él empezó a patear lo que yo había barrido y empezó a escupir, yo me fui para el cuarto empezó a tratarme mal que yo era una perra que quien sabe dónde me estaba revolcando, yo aclare que yo estaba con mi familia y entonces ya empezó decir que yo estaba con una amiga que me trae razones del mozo,*

no sé en que momento rompió el palo de la escoba, forcejeamos, él se me para enfrente y empieza a tratarme mal y me dice llégueme a tocar, como amenazante y ya como vi que él se estaba poniendo agresivo, le dije el hijo de ALEXANDER que estaba en la casa que se fuera con su papá porque yo no quería problemas y le dio un golpe a la camioneta y se fue. (…) ."

La **COMISARÍA ONCE DE FAMILIA SUBA I**, mediante auto de fecha trece (13) de enero de 2020, admite el trámite de incumplimiento a la medida de protección instaurada por la señora **LEIDY MILENA BERNAL GUERRERO**, en contra de **ALEXANDER CÁRDENAS BAJONERO**, y convocó a la audiencia de que trata el artículo 11 de la ley 575 de 2000, donde se ordenó notificar a las partes involucradas en este asunto.

Tramitada la instancia el a-quo mediante el fallo objeto de consulta con fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020), declaró que el señor **ALEXANDER CÁRDENAS BAJONERO**, incumplió a la medida de protección impuesta en su contra, mediante audiencia de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), donde lo sancionó con multa equivalente a tres (3) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, a causa del desacato a dicha medida de protección, a continuación se le hizo al sancionado las advertencias de ley y ordenó la consulta de lo decidido a los Jueces de Familia de esta ciudad, correspondiéndole por reparto el presente asunto a este despacho judicial.

C O N S I D E R A C I O N E S:

En el presente asunto, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales Así mismo el despacho no encuentra reparo alguno respecto de la legitimación en la causa.

Ahora bien, la Ley 294 de 1.996 actualmente modificada parcialmente por la Ley 575 de 2.000, por la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, utilizando para ello medidas educativas, protectoras y sancionarais, posibilitando así las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar.

En efecto, en la ley 294 modificada por la Ley 575 de 2.000 artículo 4º establece que:

"Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y la falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente (…)".

Así mismo el artículo 17 de la Ley 575 de 2.000 preceptúa:

"El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección. Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse práctico las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada (…)"

De otro lado, según lo establecido en el artículo 7º ibídem, el incumplimiento de la medida de protección, cuando es por primera vez se sancionará con multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-273 de fecha junio 3 de 1.998, se refiere en los siguientes términos:

"(…) En tal contexto, ¿cuáles son los requisitos para que la intervención estatal se autorice constitucionalmente? La jurisprudencia ha señalado con claridad, a saber: no podrá dirigirse a imponer un modelo determinado de comportamiento, pero si a impedir la violación de derechos fundamentales, o para garantizar los derechos de los miembros más débiles, para erradicar la violencia de la familia como prioridad de protección estatal, para restaurar el equilibrio quebrantado que se origina en la oposición dominante de uno de los miembros de la relación nuclear, que exista gravedad en la alteración o en la amenaza de los derechos de quienes conforman el hogar, y finalmente que la intromisión del Estado sea necesaria, proporcional y razonable. Conforme a lo anterior, es claro que la Ley 294 de 1.996, al poner a disposición de las víctimas de la violencia doméstica, un procedimiento rápido, informal y sumario, que conduce a órdenes judiciales de protección, se adecua a esos requisitos, pues pretende exclusivamente erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no hace sino desarrollar la Carta. (…)" … (CP art. 142)

Con el fin de probar los hechos aquí debatidos fueron recibidas en su oportunidad las siguientes pruebas:

DOCUMENTOS:

1. Denuncia efectuada por la señora **LEIDY MILENA BERNAL GUERRERO,** de fecha 13 de enero de 2020, donde narró los eventos que dieron lugar al incidente de incumplimiento a la medida de protección impuesta en contra del denunciado **ALEXANDER CÁRDENAS BAJONERO.**

2. Formato Único de Noticia Criminal, de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, de fecha 13 de enero de 2020, donde la señora **LEIDY MILENA BERNAL GUERRERO**, denuncia los hechos de violencia intrafamiliar cometidos por el señor **ALEXANDER CÁRDENAS BAJONERO,** en su contra.

Establece el artículo 164 del Código General del Proceso:

"***NECESIDAD DE LA PRUEBA***. *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (…)".*

Frente al tema la Corte Constitucional en la sentencia T-289 de 2003, se refirió en los siguientes términos:

"(…) Si bien el juzgador goza de un amplio margen para valorar el material probatorio en el cual ha de fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, "inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (arts. 187 C.P.C y 61 C.P.L)", dicho poder jamás puede ejercerse de manera arbitraria; su actividad evaluativa probatoria implica, necesariamente, la adopción de criterios objetivos, no simplemente supuestos por el juez, racionales, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y rigurosos, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas. (…)".

Así mismo el artículo 167, de la misma codificación establece:

"CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*

Analizado este asunto, no existe dentro del plenario prueba alguna que lleve la certeza al funcionario que los hechos motivo del incidente en realidad ocurrieron, así que siendo la incidentante a quien le correspondía la carga de la prueba, no logró demostrar los hechos esbozados en la solicitud de incumplimiento, dado que no aportó como tampoco solicitó prueba alguna tendiente a establecer que **ALEXANDER CÁRDENAS BAJONERO**, reincidió en los actos de violencia en su contra, tal como se dice en el escrito del incidente.

De otro lado, es preciso advertir que si bien el demandado no asistió a la audiencia programada para el 26 de marzo de los corrientes, no es pertinente dar aplicación a lo consagrado en el articulo 15 de la ley 294 de 1996, reformada por el articulo 9 de la ley 575 del 2000, es decir que se presume que acepta los cargos formulados en su contra, por cuanto lo allí dispuesto hace relación a la medida de protección , mas no al incumplimiento de la misma.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia STC7157 del 5 de junio del año 2015, se refirió sobre el tema en los siguientes términos: "**máxime cuando a este trámite incidental no le es aplicable el articulo 15 de la ley 294 de 1996, en tanto que la presunción allí contenida esta prevista es para el procedimiento regulado en los artículos 9 y 16 ibidem…"**

Teniendo en cuenta lo anterior, habrá lugar a revocar en su totalidad la Resolución de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020), tomada por la **COMISARÍA ONCE DE FAMILIA SUBA I**, dentro del incidente de incumplimiento presentado por **LEIDY MILENA BERNAL GUERRERO** contra **ALEXANDER CÁRDENAS BAJONERO.**

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la Resolución de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020), proferida por la **COMISARÍA ONCE DE FAMILIA SUBA I**, dentro de las diligencias del incidente de primer incumplimiento a la Medida De Protección, instauradas por **LEIDY MILENA BERNAL GUERRERO** contra **ALEXANDER CÁRDENAS BAJONERO.**

SEGUNDO: Declarar no probados los hechos sustento del incidente de incumplimiento.

TERCERO: Notificar por el medio más expedito lo aquí dispuesto a las partes.

CUARTO: Notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

QUINTO: Ordenar remitir el expediente al despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

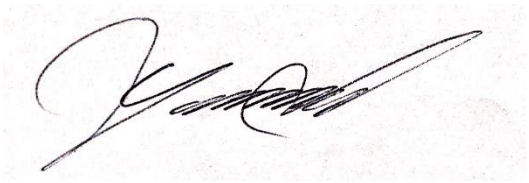

GILMA RONCANCIO CORTES
JUEZ